

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0054**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR EFRAIN OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones previo autorización del entonces CONATEL, suscribió el Permiso para la Instalación, operación y explotación del servicio de Valor Agregado de INTERNET, con la permisionaria SYSNOVELLTEL S.A. el 19 de Diciembre de 2014 vigente hasta el 19 de diciembre de 2019, mismo que se encuentra inscrita en el registro público de Telecomunicaciones en el tomo 115 a foja 11520 vigente hasta la fecha.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0787-M de fecha 29 de noviembre de 2016 la Unidad Técnica solicita a la Unidad Jurídica que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0326 de fecha 23 de noviembre del 2016.

“Mediante resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 6, sanciono al permisionario de Servicio de Valor Agregado de Acceso de Internet SYSNOVELLTEL S.A., por operar el enlace punto-multipunto desde el nodo ubicado en Cañar, Av. 24 de Mayo y Javier Nieto hacia la ciudad de Cañar, en la banda de frecuencias de 5.8 GHz, constatando que el enlace no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

En el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016, se dispone a SYSNOVELLTEL S.A. “...que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet...” (...).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0040, de 08-05-2017, notificado, el 09-05-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Mediante resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de marzo de 2016, se dispone lo siguiente: **“Artículo 3.-.DISPONER a la compañía SYSNOVELLTEL S.A., que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Internet...”**, Mediante informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0326 de 23 de noviembre de 2016 reportado con memorando Nro. ARCOTEL-

CZO6-2016-0787-M de 29 de noviembre de 2016, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en cumplimiento de sus actividades de control, el día 28 de Octubre de 2016, procedió a realizar el control para verificar el cumplimiento de la Resolución N°ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016, de la inspección realizada se concluyó que el “enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA en la banda de frecuencias de 5.8 GHz, por el cual se emitió la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016; continua en operación por parte del permisionario SYSNOVELLTEL S.A.”, por lo que con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículos 121 y 122 de la ley en referencia, esto es una multa del 0.031% al 0.07% del monto de referencia; que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizará las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016 emitida dentro del proceso sancionador iniciado en contra del permisionario de Valor Agregado de Acceso a Internet “SYSNOVELLTEL S.A.”, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 3.- DISPONER a la compañía SYSNOVELLTEL S.A., que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Internet.”(...).

PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de Segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.(...).

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expediente mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-007677-E de fecha 18 de mayo de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

“PRIMERO.- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2016-0787-M, de 22 de Abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2016-0085 de fecha 23 de Noviembre de 2016, en el que señala: “...Mediante resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de fecha 4 de abril de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 6 sanciona al Permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso de Internet SYSNOVELLTEL S.A. por operar el enlace punto-multipunto desde el nodo ubicado en Cañar . Ave. 24 de Mayo y Javier Nieto hacia la ciudad de Cañar, en la banda de frecuencias de 5.8 GHz, constatando que el enlace no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL...”.

En el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-20160043 de 4 de Abril de 2016, se dispone a SYSNOVELLTEL S.A. “...que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet...”

El compareciente ha solicitado el registro del enlace con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007221-E e información adicional mediante tramite ARCOTEL- DEDA-2016-000751-E, el mismo que hasta la presente fecha **no ha sido resuelto** por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En la calidad de Permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet con la que comparezco dentro del presente trámite debo manifestar que **si bien he incurrido en la presunta infracción establecida en el Art. 118 numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que reconozco mi responsabilidad y de la misma manera pido disculpas por el hecho imputado,** manifestando mi compromiso de cumplir con todas la obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones como lo establece la norma legal, tal como queda demostrado desde el año anterior he requerido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el registro del enlace sin que se me haya permitido operar de manera legal, demostrando mi afán de actuar siempre apegado a la ley.

He solicitado el registro del enlace con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007221-E e información adicional mediante trámite ARCOTEL- DEDA-2016-000751-E, pedido que se encuentra en curso por la ARCOTEL Coordinación Zonal -6, demostrando mi compromiso por legalizar mi actuación a lo que las normas establecen.

De la revisión al sistema documental QUIPUX, se desprende que en mi calidad de permisionario con hoja de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007221-E ingresé en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **el pedido de registro del referido enlace, sin que la Administración hasta la presente fecha haya dado respuesta a mi pedido, petición que es anterior a la fecha de la inspección realizada** por los servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6. Demostrándose que de mi parte he requerido a la ARCOTEL el registro del enlace y de esta manera operar regularmente mi sistema, sin que se haya dado respuesta a mi requerimiento hasta la presente fecha. No se puede trasladar la responsabilidad de la Administración de no haber registrado el enlace durante todo el tiempo transcurrido al administrado que ha pretendido con su conducta regularizar su sistema. **He demostrado mi intención de subsanar íntegramente la infracción, sin embargo hasta la presente fecha la ARCOTEL no ha concluido con mi pedido.**

SUBSANACION.- Con la comprobación y verificación que se efectuó por parte de la ARCOTEL se podrá observar que he procedido a subsanar la infracción incurrida, por lo que solicito, que el referido hecho, de conformidad con el número 3 del Art. 130 de la LOT, sea considerado como una subsanación íntegra de la infracción, antes de la imposición de la multa.

Con la verificación que la unidad técnica de la Coordinación Zonal -6 se comprobará que he subsanado íntegramente y antes de la imposición de la sanción el hecho imputado, por lo que solicito que dicha circunstancia sea considerada como una reparación de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 130 de la LOT.

Como Permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual cumplo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 130 de la LOT.

Cabe indicar que el incumplimiento que me ha sido imputado, no ha afectado al mercado, al servicio o al usuario, por cuanto el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet siempre estuvo disponible para todos los usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es con los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por lo manifestado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 1,3 y 4 de dicho artículo, solicito a su Autoridad que se abstenga de imponer una sanción al peticionario." (...)

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0326 de 23 de noviembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009889-E de fecha 20 de junio del 2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1458-M del 22 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el Ing. Carlos Marcelo León Araujo representante legal del sistema SYSNOVELLTEL S.A., mediante escrito recibido con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-009889-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA N° AA-CZO6-2017-0040, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1382-M de 13 de junio de 2017, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 remitió al área técnica la información presentada por el Ing. Carlos León sobre el acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0040 de 8 de mayo de 2017(tramite ARCOTEL-DEDA-2017-007677-E de 18 de mayo de 2017), y solicita el criterio en el ámbito de competencia referencia a la contestación presentada por la compañía “SYSNOVELLTEL S.A.”

En lo referente a la solicitud de registro de enlaces, presentada con tramite ARCOTEL-DGDA-2016-7221-E del 4 de mayo de 2016 e información adicional mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-000751-E del 8 de agosto de 2016, al consultar al área de regulación de esta Coordinación Zonal, sobre los tramites referidos, se informó que mediante Acto Administrativo: Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. RESOLUCIÓN Nro.ARCOTEL-2017-0459 del 7 de junio de 2017, se otorgó el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la Prestación y Operación de Servicio de Acceso a Internet; a la compañía SYSNOVELLTEL S.A., registrando en el enlace punto-multipunto desde el nodo ubicado en Cañar, Av. 24 de Mayo y Javier Nieto hacia la ciudad de Cañar, en la banda de frecuencias de 5725 a 5850 MHz (5.8GHz)” (...).

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0054 del 17 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de las actividades procedió a realizar el control al permisionario de Servicio de Valor Agregado de Acceso de Internet SYSNOVELLTEL, para la verificación del cumplimiento de la Resolución N°-ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 del 4 de abril de 2016, en dicha resolución se dispuso: “Artículo 3.-“...que en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet...”(...)

De lo manifestado se desprende que SYSNOVELLTEL S.A tenía que dar cumplimiento a la citada resolución sin embargo del control realizado por la área técnica se desprende que la expedientada presentó la solicitud del registro del enlace, pero hasta la fecha de la inspección no se logró el registro de los enlaces, convirtiéndose dicho acto en un **incumplimiento de resolución**.

Durante el procedimiento, en ejercicio de su derecho a la defensa SYSNOVELLTEL S.A presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Respecto al argumento en el que menciona: **“El compareciente ha solicitado el registro del enlace con tramite ARCOTEL-DGDA-2016-007221-E e información adicional mediante tramite ARCOTEL- DEDA-2016-000751-E, el mismo que hasta la presente fecha no ha sido resuelto por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (...).**

Es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el registro de enlaces, de ninguna manera le habilita para operar los enlaces detectados, debe obtener el registro correspondiente mediante autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a operar y conforme a la ley, registro que le habilita para la operación de los enlaces radioeléctricos.

Sin embargo al consultar al área de regulación de esta Coordinación Zonal 6, sobre los trámites referidos, se informó que mediante Acto Administrativo: Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. **RESOLUCIÓN Nro.ARCOTEL-2017-0459 del 7 de junio de 2017**, se otorgó el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la Prestación y Operación de Servicio de Acceso a Internet; a la compañía SYSNOVELLTE S.A., registrando en el enlace punto-multipunto desde el nodo ubicado en Cañar, Av. 24 de Mayo y Javier Nieto hacia la ciudad de Cañar, en la banda de frecuencias de 5725 a 5850 MHz (5.8GHz).

“En la calidad de Permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet con la que comparezco dentro del presente trámite debo manifestar que si bien he incurrido en la presunta infracción establecida en el Art. 118 numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que reconozco mi responsabilidad y de la misma manera pido disculpas por el hecho imputado, manifestando mi compromiso de cumplir con todas la obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones como lo establece la norma legal.”(...)

Aceptar expresamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

“Con la comprobación y verificación que se efectuó por parte de la ARCOTEL se podrá observar que he procedido a subsanar la infracción incurrida, por lo que solicito, que el referido hecho, de conformidad con el número 3 del Art. 130 de la LOT, sea considerado como una subsanación íntegra de la infracción, antes de la imposición de la multa.

Con la verificación que la unidad técnica de la Coordinación Zonal -6 se comprobará que he subsanado íntegramente y antes de la imposición de la sanción el hecho imputado, por lo que solicito que dicha circunstancia sea considerada como una reparación de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 130 de la LOT.” (...).

En torno a lo esgrimido en este párrafo:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación íntegra a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...).*

De los trámites ARCOTEL-DGDA-2016-7221-E, ARCOTEL-DEDA-2016-000751-E, en los que SYSNOVELLTEL S.A. solicitó la modificación y ampliación de la infraestructura inalámbrica, para el otorgamiento del título habilitante de Concesión de uso de Frecuencias asociadas a la prestación y operación de Servicio de Acceso a Internet (anteriormente Permiso de Servicio de Valor Agregado), se desprende que mediante resolución Nro. ARCOTEL-2017-0459 del 7 de junio de 2017, se otorga a favor de la Compañía SYSNOVELLTEL S.A., el Título Habilitante de Concesión de uso de Frecuencias asociadas a la prestación y operación de Servicio de Acceso a Internet, por el tiempo restante del título habilitante de servicio de valor agregado, actualmente llamado Acceso a Internet, inscrito el 19 de diciembre de 2014, inscrito en el registro público de Telecomunicaciones en el tomo 115 a foja 11520.

De lo manifestado en el párrafo que antecede, se demuestra que la Compañía SYSNOVELLTEL S.A., procedió a obtener el registro correspondiente subsanando íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de que esta coordinación zonal 6 imponga una sanción, por lo tanto la Compañía SYSNOVELLTEL S.A., adoptó acciones para subsanar y remediar el error cometido, hecho que le permite concurrir en la atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT.

“Como Permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual cumplo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 130 de la LOT.” (...).

Revisada la base informática denominada “**Infracciones y Sanciones**”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0326 de 23 de noviembre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: “SYSNOVELLTEL S.A.” de la ciudad de Cañar, de la provincia Cañar, del concesionario Ing. Carlos Marcelo León Araujo, continua operando el enlace radioeléctrico sin obtener el registro correspondiente por lo tanto no ha dado cumplimiento al artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0043 de 4 de abril de 2016, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0040 de 08 de mayo de 2017, de lo manifestado y la documentación presentada por la encausada, no justifica el hecho de haber operado el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA en la banda de frecuencias de 5.8GHz sin contar con el correspondiente registro, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral **1 del artículo 130 de la LOT.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibídem.**

Proceder a rectificar de forma inmediata con acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, le permite concurrir en la atenuante **3 del artículo 130 de la LOT.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en la atenuante **4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0623-M de fecha 19 de junio de 2017, se desprende: "En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/Estado de Situación Financiera ", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando ingresos totales (monto de referencia) por un valor de USD\$ 129,144.02 (CIENTO VEINTE Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 02/100)" (...).

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.*"; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- CONSIDERAR que el permisionario de servicio de Valor Agregado de Acceso de Internet SYSNOVELLTEL S.A., al haber aceptado su error y subsanar el hecho que originó el inicio del Acoto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0040 de 8 de mayo de 2017, registrando el el enlace punto-multipunto desde el nodo ubicado en Cañar, Av 24 de Mayo y Javier Nieto hacia la ciudad de Cañar, en la banda de frecuencia de 5725 a 5850 MHz (5.8 GHz) de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el artículo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstiene de imponer una sanción.**

Artículo 2.- DISPONER al sistema de Valor Agregado de Acceso de Internet SYSNOVELLTEL S.A. que opere de conformidad a lo autorizado en su permiso de Instalación, operación y explotación del servicio de Valor Agregado de INTERNET.

Artículo 3.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución a la Compañía SYSNOVELLTEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0391007888001 la dirección Av.24 de Mayo y Javier Nieto, de la ciudad de Cañar, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Abstención

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de Julio de 2017



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No. 6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6